

Eduardo Diez Baños, Soraya García Alcolea, Dolores Aragón Sáinz y José Ignacio Lázaro Cornago.

Por lo que nuevamente se gira visita de inspección al centro de trabajo en fecha 23-5-91, en donde se encontraban los trabajadores Rafael González Sierra, Soraya García Alcolea, Jesús Pérez García y Daniel García Iribarria, así como el titular de la empresa Rafael López Veiga. Tras el examen de la documentación aportada en el centro se comprueba lo siguiente:

Que Soraya García Alcolea se dada de alta el 13-5-91 según parte de alta presentado el 14-5-91, dicha trabajadora nos sólo estaba prestando servicios como dependienta en la anterior visita practicada el 6-5-91 sino que vuelve a declarar en presencia del titular que comenzó a trabajar el 19-4-91 Rafael López Veiga reconoce y da por cierta la fecha indicada.

Que Daniel García Iribarria no está de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, el titular manifiesta que viene a ayudar y trabajar pero aún no puede darle de alta po cuanto que no ha sido baja en la anterior empresa para la que prestaba servicios. Según los datos obrantes en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social el citado Trabajador causó baja en Mubaco S.L. el 2-5-91 y se le dá de Alta en la actual empresa el 29-5-91.

Con anterioridad prestó servicios con la categoría de ayudante de montaje durante el período de 16-1-89 a 15-7-89, según consta en el Libro de Matrícula de la empresa Rafael López Veiga. En el momento de la visita se disponía a salir junto con otro trabajador Rafael González Sierra hacia una obra donde la empresa se ocupa de la instalación eléctrica.

Que respecto del trabajador Jesús Pérez García a quien se le tomaron los datos, el titular manifestó que había empezado la prestación de servicios el lunes de la semana anterior, es decir, el 13-5-91, sin embargo no había sido dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, ni figuraba inscrito en el Libro de Matrícula. De los datos obrantes en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social se comprueba que el trabajador causó baja en la empresa Gráficas González S.A. el 12-5-91 y es dado de alta por la empresa Rafael López Veiga el 29-5-91.

Ante la imposibilidad de dar por terminada la visita sin la presentación de parte de la documentación que faltaba de examinar, se deja citación en mano para el día 30-5-91 a las 14,00 horas. Llegada esta fecha la empresa no comparece ni alega causa alguna que lo justifique.

Por lo que en virtud de los hechos expuestos se ha comprobado que el empresario mencionado en el acta contrató directamente a los siguientes trabajadores, ingresados en las fechas que se indican:

Soraya García Alcolea el 13-4-91.

Jesús Pérez García el 13-5-91.

Daniel García Iribarria el 23-5-91.

Sin formular con carácter previo la preceptiva solicitud a la oficina de empleo correspondiente, no concurriendo ninguna de las causas de exclusión legal de la obligación mencionada y que se recogen en los arts. 16.1 de la Ley 8/80 de 10-3, del Estatuto de los Trabajadores (BOE. del 14) y 7 del Rdto. Ley 1/86 de 14-3, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales (BOE. del 26).

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 42.1 de la Ley 51/80 de 8-10, Básica de Empleo (BOE. del 17) y Art. 16.1 de la Ley 8/80 de 10-3, ya citada en relación con lo dispuesto en el Art. 7 del Rdto. Ley 1/86 de 14-3, ya mencionado.

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, había contratado directamente a trabajadores sin hacer con carácter previo, la correspondiente solicitud a la Oficina de Empleo, en casos no excluidos legalmente de tal obligación.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Artículo 27.1 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10 de julio.

Logroño, a 21 de octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

#### Acta de Infracción

III.B.1685

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa INMOBILIARIA PLAYAS DE ESPAÑA, S.A., con último domicilio conocido en C/ Doctores Castroviejo 27 de Logroño, y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por esta Inspección se levantó Acta de Infracción n° 1129/91 de fecha 31-07-1991, que a continuación se detalla:

Que en virtud de expediente administrativo obrante en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (listado de Morosidad), se ha constatado que el empresario citado en el Acta no ingresó, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al período de enero y febrero de 1991,

resultando afectada la totalidad de la plantilla constituida en ambos meses por 2 trabajadores.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), y a los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del Rdto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentó dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Artículo 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10 de julio.

Logroño, a 21 de octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Que en virtud de expediente administrativo obrante en Tesorería Territorial de la Seguridad Social (Listado de morosidad), se ha constatado que el empresario citado en el Acta no ingresó, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al período de febrero 1991, resultando afectados a 9 trabajadores.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley Gral. de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7) y a los artículos 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67), así como a los artículos 69 y 71 del Rdto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario y para su sellado, los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Artículo 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10-7.

Logroño, a 21 de octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

#### Acta de Infracción

III.B.1686

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa NCT MENATRANS S.A., con último domicilio conocido en C/ Marqués de la Ensenada 18 bajos de Logroño, y dedicada a la actividad de mensajería y transportes, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción n° 1134/91 de fecha 31-7-91, que a continuación se detalla:

Que en visitas giradas con fecha 28-2-91 a C/ Marqués de la Ensenada 18 bajos de Logroño lugar donde radicó el centro de trabajo de la empresa NCT MENATRANS S.A. en La Rioja y teniendo en cuenta la documentación aportada (documentos de cotización a la Seguridad Social y contratos de trabajo a partir de octubre/90) y las manifestaciones efectuadas por D. Luis Diaz San Miguel, con DNI 15.837.550 y en calidad de administrador de mercantil titular del acta, cuando los días 23-5-91 y 17-6-91 compareció en las Oficinas de esta Inspección, así como la información facilitada por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja, se ha constatado